Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**SUCESION INTESTADA**
Radicado:	**47001405300520200040800**
Causante:	**OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUEQUE (Q.E.P.D.)**
Solicitantes:	**JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO – CC.12.534.147**
	OSCAR DE JESUS BERMUDEZ GALLO – CC. 17.192.924
	MARIA DE LOURDES BERMIDEZ GALLO –CC. 36.544.561
	FABIO BERMUDEZ GALLO –CC. 12.531.497
	DIANA MARIA BERMUDEZ RIVEIRA en representación de:
	RENAN AUGUSTO BERMUDEZ GALLO –CC. 57.493.681

Encontrándose el proceso al estudio de esta agencia para la preparación de la audiencia fijada por auto del 9 de diciembre de 2021, se encuentra que tal actuación no se puede evacuar en este estadio comoquiera que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento.

De una parte, se tiene que los solicitantes acudieron a liquidar la sucesión del causante OSCAR SANTANDER BERMUDEZ GALLO, informando su apoderada con la subsanación lo siguiente:

> *Manifiesto al Despacho que se encuentra pendiente para liquidar la sociedad conyugal conformada por el causante OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE y ANNERIS GALLO DE BERMUDEZ el cual se solicitara la acumulación tan pronto me hagan llegar la documentación respectiva con respecto a la difunta señora ANNERIS GALLO DE BERMUDEZ, el cual se están realizando las diligencias pertinentes del caso.*

Frente a ello se tiene que el artículo 487 del C.G.P. determina en su inciso 2º "*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*." y en igual sentido el numeral segundo del artículo 501 siguiente, establece la oportunidad dentro de la audiencia citada para tal efecto, tal y como sigue "*Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente*.".

En el caso particular se avocó el conocimiento como sucesión intestada, sin embargo, es diáfano que ha de liquidarse la sociedad conyugal que actualmente se encuentra pendiente de liquidación, de lo cual nada se dijo en el admisorio post subsanación, ni siquiera se emplazaron a los acreedores, por ello, en aplicación a lo establecido en el artículo 132 del CGP, en aras de realizar el control de legalidad y garantizar los derechos de los acreedores se ha de entender que este juicio también comprende la liquidación de la sociedad conyugal, en la medida de acreditarse el matrimonio y el deceso de ambos cónyuges.

Por ende, se tiene que el objeto de la preagendada audiencia debe abarcar conjuntamente tanto el inventario y avalúos de la sucesión, como de la sociedad conyugal.

En ese orden de ideas, el despacho se apartará de los efectos de esa decisión, comoquiera que no armoniza con lo que se ha de consignar en la sentencia por no incluirse lo concerniente a la sociedad conyugal que, por esta vía también se liquida.

Por otro parte, también se hace necesario que por Secretaría se cumpla con la orden quinta del auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2020 a fin que la DIAN se haga parte en el presente si lo estima pertinente, o transcurra el término establecido en el artículo 844 del estatuto tributario.

Agotados estos trámites, se deberá ingresar el expediente nuevamente a despacho para agendar lo referente a la realización de la audiencia.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Entiéndase que esta sucesión también comprende la liquidación de la sociedad conyugal de los señores OSCAR SANTANDER BERMUDEZ DE LUQUE y ANNERIS GALLO DE BERMUDEZ.

SEGUNDO: Emplácese a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos en los términos del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordénese que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden quinta del auto admisorio de fecha 19 de noviembre de 2020.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **705fb9a0fca103ff748a48654eeec424c6ae9d6d1a10e45569c7457da901cf4d**

Documento generado en 15/02/2022 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**DESPACHO COMISORIO No. 157 PROVENIENTE DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**
Radicado:	**08001-31-53-007-2017-00229-01**
Demandante:	**DEILY JULIETH MANCO OSPINO – CC. 1140866262**
Demandados:	**VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE – CC- 12561423**

Habiéndose recibido la actualización del despacho comisorio por parte del comitente Juzgado primero de ejecución civil del circulo de Barranquilla e informados los linderos del inmueble a secuestrar por la parte interesada, de conformidad con el art. 51 de la norma adjetiva y el 595 ibídem, consideramos auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **AUXILIESE** la comisión conferida a este despacho por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circulo de Barranquilla mediante despacho comisorio No. 157 del 11 de mayo de 2021 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por DEILY JULIETH MANCO OSPINO contra VICENTE ALEJANDRO LOZANO ANDRADE.

SEGUNDO: **SUBCOMISIONAR** al Alcalde de la Localidad 2 Histórica Rodrigo de Bastidas de esta ciudad, en uso de las facultades concedidas por el comitente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble consistente en un lote de terreno, ubicado en la Transversal 15 Diagonal 32 de la ciudad de Santa Marta, Urbanización San Pedro Alejandrino y con los siguientes linderos: Norte, 25.40 más 13.60 metros con predios de las Vendedores; Sur, 40.00 metros, con predios que antes fueron de la Beneficencia del Magdalena, hoy colegio Rodrigo de Bastidas; Este, en 20.00 metros con José y Jorge Giraldo; Oeste, en 14.40 metros con transversal 15. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 08081826 abierto con base en la No. 080-59152 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y referencia catastral No. 010501000001002.

De acuerdo con el comitente el secuestre es el abogado JOSE AHUMADA AHUMADA no obstante queda facultado para relevarlo y sin facultades para fijar honorarios.

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del bien, debe presentar ante el despacho comitente el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior **devolver** el despacho comisorio a la oficina de origen.

CUARTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ab35cf60292e7129ec7cf10ad04cf51d2243001a7a268a3bc34b10c579bbe8**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**DESPACHO COMISORIO No. 032 PROVENIENTE DEL JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA - CALDAS**
Radicado:	**17380-40-89-004-2020-00095-00**
Demandante:	**LOVIS HUGO LOZANO VILLAMIL**
Demandados:	**AURA PATRICIA LOZANO VILLAMIL**

A través de reparto ordinario nos ha correspondido la comisión proveniente del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas para diligencia de secuestro de un rodante.

De conformidad con el art. 51 de la norma adjetiva y el 595 ibídem, consideramos auxiliar la comisión delegada.

Por consiguiente este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: **AUXILIAR** la comisión conferida a este despacho por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas mediante despacho comisorio No. 032 librado dentro del proceso ejecutivo instaurado por LOVIS HUGO LOZANO VILLAMIL contra AURA PATRICIA LOZANO VILLAMIL.

SEGUNDO: **SUBCOMISIONAR** al Inspector de Tránsito de esta ciudad, en uso de las facultades concedidas por el comitente para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo clase automóvil de servicio particular, marca Chevrolet, línea SPARK GT AB ABS LT, modelo 2017, color plata brillante, carrocería hatch back, cilindraje 1200, de placas KCL 853, Motor No. Z2162756HLVX0293 y número de chasis 9GAMF48D1HB037180, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero Talleres Unidos ubicado en la calle 24 No. 19-80 Kilómetro 8 via Gaira (Santa Marta – Magdalena); con facultades para designar al secuestre a quien se le fijan como honorarios la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos ($250.000).

Advertir al comisionado que al momento de efectuar el secuestro y posesionar al auxiliar de la justicia, debe quedar consignado el lugar de notificaciones, número de celular, correo electrónico y además advertirle al auxiliar que en relación con la administración del bien, debe presentar ante el despacho comitente el informe respectivo, lo anterior, so pena de ser relevado del cargo (art. 49 y 51 del C.G.P.). **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior **devolver** el despacho comisorio a la oficina de origen.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

CUARTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8fe77902e472f4d6322f27b0397d099ab2034febcd9450450d182c450c9e87**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA**
Radicación:	**47-001-40-03-005-2013-00611-00**
Demandante:	**BANCO PICHINCHA S.A. NIT 89200756-7**
Demandados:	**BERTHA LUCIA ORTIZ AMARIS CC 39.089.258**
	JAVIER ENRIQUE RIVERA RAMOS CC 12.564.283

Se encuentra al despacho el presente proceso ante la solicitud elevada por la ejecutante para que se actualice el despacho comisorio librado para la diligencia de secuestro del rodante embargado, atendiendo las nuevas directrices.

De la revisión del expediente, se observa que la orden de secuestro se dio con auto de fecha 31 de enero de 2017 comisionado al Inspector Central de Policía del Distrito de Santa Marta para su materialización, librándose el despacho comisorio No. 006 del 8 de febrero de 2017, que después fue modificado frente a la autoridad comisionada, designando con proveído del 18 de octubre de 2017 al Inspector de Tránsito Distrital expidiéndose el despacho comisorio No. 0069 del 3 de noviembre de 2017.

Luego esta autoridad nos requirió para que le informáramos el lugar donde se hallaba el vehículo por lo que se requirió al administrador del Parqueadero Y Talleres Unidos.

Atendiendo al requerimiento, el administrador informó que el rodante se halla en sus instalaciones, procediendo esta célula judicial a emitir auto el 17 de agosto de 2018 ordenando a secretaría que librara oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro delegada a través de despacho comisorio N. 0069 del 3 de noviembre de 2017 comunicándole que el vehículo de placas KKO 482 está en el Parqueadero Y Talleres Unidos localizado en el kilómetro 8 Vía Gaira, y acatando esa orden, secretaría libró el oficio No. 3386 del 24 de agosto de 2018 retirado por el dependiente judicial de la demandante.

En virtud que la pandemia de la covid-19 generó unos cambios en la manera de comunicarnos entre los usuarios y otras entidades, resulta procedente lo pedido por la parte actora, por lo que se,

DISPONE:

1. **Ordenar** que por Secretaría se actualice el oficio No. 3386 del 24 de agosto de 2018, anotando en él los datos que individualizan al automotor y además, remitirlos a través de los canales virtuales.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2. **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27218bc12ed49c1f477707e819cb436c2c9fbdca2ab5d82b7674670efd99bc63**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2017-00377-00**
Demandante:	**ENITH DEL ROSARIO MATOS DE YEPES**
Demandados:	**LUZ MARINA SALAZAR DE VILLARREAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Habiéndose verificado que en este asunto se emitió sentencia, se liquidaron y aprobaron las costas y presenta una inactividad superior a los seis meses, de conformidad con el Articulo 122 del C.G. del P. como es de entender que se encuentra agotado en todo su tramite el Juzgado dispone su **ARCHIVO** definitivo previas las desanotaciones del caso.

Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **8067f36e87103eec5d84cf7496d7866273392cfa3f6351b0dc47e6bfb0fe883f**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 47-001-40-53-005-2018-00326-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: RICARDO MARIO COTES ARIAS C.C. 85.474.492

Advierte esta agencia que, a través de auto del 14 de diciembre de 2021, que declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, se incurrió en error involuntario en el numeral TERCERO de la parte resolutiva de la providencia por haber ordenado "*desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte* ***ejecutada"*** (Negrita fuera de texto original), siendo que el título debe ser desglosado y entregado a la parte demandante en este asunto por haber sido terminado por pago de cuotas en mora.

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso en toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Así mismo en la orden de desglose y entrega del título valor no se hace mención a la constancia que debe ser dejada en el documento sobre la aceleración del crédito y la vigencia de las garantías. Esta omisión merece, entonces, que en esta oportunidad se ordene la inclusión de esta constancia en el documento que sirve como garantía crediticia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Corregir** el auto de fecha 14 de diciembre de 2021 el cual quedará así:

> *"TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte ejecutante con la constancia de que el crédito se aceleró desde el 26 de junio de 2018 fecha de presentación de la demanda, además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario que la apoderada de la demandante, o su autorizado para tal fin, señor ANDRÉS CAMILO ARIAS SANJUANELO, identificado con C.C. No. 1.082.920.989, se acerque a las instalaciones del despacho para hacerle entrega de los documentos"*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2. **Notificar** por Secretaría esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto AJN

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481ff66053c966c37457eb410b80b25e75eab19ba9b94295f7a9a97f47030bf2**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2018-00647-00**
Demandante:	**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE Y CREDITO -NIT. 819004364-5**
Demandados:	**PAULINA BEATRIZ LLANEZ FERREIRA – CC. 57.463.836**

Habiéndose vencido el término para que la pasiva ejerciera su derecho de defensa se observa que en ese lapso la curadora ad litem, contestó la demanda sin proponer excepciones.

De otro lado se observa que con la demanda la parte demandante solicitó como prueba el interrogatorio de la demandada, quien actualmente se encuentra representada en este litigio por curador ad litem. No obstante, se accederá al decreto de la prueba para que en la eventualidad que la misma compareciere al proceso, conforme a lo reglado al artículo 56 del C.G.P. se agote la práctica de dicha prueba en la audiencia. En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 20 de abril de 2022, a partir de las 9:00 A.M.

SEGUNDO: PREVENGASE que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: CÍTESE al demandante y demandado para que asisten a la AUDIENCIA, se recuerda que en ella se practicará el interrogatorio oficioso a las partes, agotando también el interrogatorio solicitado en la demanda que por esta providencia se decreta. Igualmente se advierte que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

CUARTO: **DISPONER** la realización de esta audiencia de manera **virtual**, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

QUINTO: COMUNICAR a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cef738e65afa179c2f8c84521a2ba4637b0d0e02550ec8adb43eb54755e7633**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL - PERTENENCIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2019-00165-00**
Demandante:	**FADDA MARIA JALAF BUELVAS – CC. 26.936.882**
Demandado:	**DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados, la cónyuge o compañera permanente y herederos indeterminados de DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF (Q.E.P.D.), comparecieran al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Enseña el artículo 48 del C.G.P.:

> *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: … 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…".*

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nómbrese como CURADOR AD LITEM de la cónyuge o compañera permanente y herederos indeterminados de DAVID GUSTAVO RANGEL JALAFF (Q.E.P.D.) al abogado HUMBERTO CORTES PEDROZO, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia y puede ser ubicado en la manzana F casa 1 Villa Toledo, correo electrónico h.cortespedrozo@hotmail.com, cel. 3017887459. Comuníquese la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: **Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de $250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: **Notifíquese** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d03acb778cf64de6647d54cd77941aee21cd6ec29131d4a33e627ecf65ad7**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00533-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT. 890.300.279-4
Demandado: VIVIAN MILENA DURAN CAMPO – CC. 57.290.448

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que la llamada, señora VIVIAN MILENA DURAN CAMPO, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Enseña el artículo 48 del C.G.P.:

> *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: … 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…".*

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nómbrese como CURADOR AD LITEM de la demandada VIVIAN MILENA DURAN CAMPO a la abogada MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, quien figura en la lista de auxiliares de la Justicia. Podrá ser ubicado en la CRA 6 # 26 A – 35 barrio Los Ángeles de esta ciudad, número de teléfono 3002664846; Correo electrónico contadoramariaotilia@gmail.com. Comuníquese la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: **Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de $250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: **Notifíquese** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdb5fee80ebde5c5614f5476d8ed40bd42fd6c793dbc28d6a1aa2e71ae11bb7**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00263-00**
Ejecutante:	**BANCO BBVA COLOMBIA NIT.860.003.020-1**
Ejecutado:	**EDEN MILENA PABOLA CAMACHO C.C.#36.454.373**

La apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial que antecede, presentado en fecha 22 de noviembre de 2021, y luego reiterado en fecha 8 de febrero del actual año, vía correo electrónico institucional del juzgado, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, objeto de esta ejecución, correspondiente al pagaré No.00130158629615079173, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto y la entrega de títulos judiciales a la demandada, en caso de existir, con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del ejecutado.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, **desglosar** el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada con la constancia de cancelación. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa para que la parte demandada o a quien delegue o autorice para ello, asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega física de los documentos que correspondan

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dea6b57a0d74c5e3cf8b6f973a0e9c06587202ab70a7b5de8ad1f9fae7aa258**

Documento generado en 15/02/2022 02:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PAGO DIRECTO**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00468-00**
Solicitante:	**MOVIAVAL S.A.S NIT.900.766.553-3**
Deudor:	**KATERINE DE JESUS VALERA PEREZ C.C.#1.044.615.517**

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este.

Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ.

Por otra arista, se le reconocerá personería a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS para que represente a la parte demandante MOVIAVAL S.A.S., conforme al poder otorgado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la ejecución especial de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 3 diciembre de 2020, que pesa sobre la motocicleta marca BAJAJ, Línea BOXER CT 100 MT, 100 cc, Modelo 2019, de Placa VSU25E, color NEGRO NEBULOSA, Servicio Particular, Número de Motor DUZWJA39977, Número de Serie 9FLA18AZ2KDG47073, Número de Chasis 9FLA18AZ2KDG47073, de propiedad de la deudora KATERINE DE JESUS VALERA PEREZ identificada con C.C.#1.044.615.517. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto, para que haga la entrega del vehículo antes descrito al deudor en mención.

TERCERO: ACEPTAR la RENUNCIA de PODER que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de la parte solicitante MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyectado por:
ALMC.-

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff68513ff7d4ea0932fa301e575921aba0c80e2c4a7c5000e01469d5e5c30cf**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00469-00**
Demandante:	**COOEDUMAG – NIT. 891.701.124-6**
Demandados:	**DORIS ECHEVERRIA CAMPO – CC. 36.532.354**
	CLARA INES BALAGUERA SUESCUN – CC. 36.561.171
	SARA ESTHER CERPA BARROS – CC. 22.420.639

Viene el presente proceso al despacho ante la solicitud que hacen los litigantes de común acuerdo para que se tenga notificados a los demandados por conducta concluyente, se suspenda este proceso hasta el último día del mes de marzo de 2022 y se levanten las medidas cautelares.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Señala el artículo 161 numeral 2. del Código General del Proceso:

> Art. 161. "Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: … 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."

En el sub lite, vemos que las partes de consuno han solicitado la suspensión del proceso hasta el último día del mes de marzo de 2022; sin embargo y al no indicar expresamente la fecha en que iniciaría la suspensión, al tenor de la norma transcrita se tendrá como fecha de inicio la fecha de presentación de la solicitud, esto es, el 17 de enero de 2022 y finaliza el 31 de marzo de 2021.

Otra de las peticiones es la relacionada con la notificación de los integrantes de la pasiva por conducta concluyente, en este caso preciso es recordar que el artículo 301 inc. 1 y 2 del C.G.P., establece:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto*

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad…".

Relacionada con aquella disposición encontramos en la misma obra en su Art. 91, parte pertinente, lo siguiente:

"…Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...".

Dando aplicación a la norma en el caso concreto, tenemos que las demandadas, DORIS ECHEVERRIA CAMPO, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN y SARA ESTHER CERPA BARROS expresaron conocer el auto que contiene la orden de pago y su corrección de calendas 3 de diciembre de 2020 y 4 de febrero de 2021, en su orden, más otra providencia del 7 de octubre de 2021; en razón de ello se tendrán por notificados por conducta concluyente desde la presentación del memorial, es decir, el 17 de enero de 2022, pudiendo solicitar el link del proceso dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado de la demanda.

Finalmente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por las partes.

Por consiguiente se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el presente proceso desde el 17 de enero de 2022 hasta el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término se reanudará el trámite del proceso, excepto si las partes convienen lo contrario.

TERCERO: **Tener** por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, de la orden de pago de fecha 3 de diciembre de 2020 corregida con proveído del 4 de febrero de 2021 a las demandadas DORIS ECHEVERRIA CAMPO, CLARA INES BALAGUERA SUESCUN y SARA ESTHER CERPA BARROS, desde el 17 de enero de 2022.

CUARTO: Las demandadas podrán solicitar a través del canal electrónico que se le suministre el link del proceso digital dentro de los tres (3) días siguientes, según lo establecido en el art. 91 del C.G.P.

QUINTO: **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de las demandadas. Líbrese oficio.

SEXTO: **Notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0bb5d6c6bf30f9960b2dbee9b35f354446f44d260ba27814b4b562d5747ef0**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2020-00529-00**
Demandante:	**LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ - CC. 1.082.966.050**
Demandado:	**JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO – CC. 1083457368**
	ANA ZULEYKA DIAZ MENDOZA – CC. 63534401
	COOTAYRONA – NIT. 891.701.059-5
	SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que el llamado, señor JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO, compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem previo a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Enseña el artículo 48 del C.G.P.:

> *"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: … 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente…".*

Por lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Nómbrese como CURADOR AD LITEM del demandado JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO al abogado OSBERTO RAFAEL HERNANDEZ APONTE, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Podrá ser ubicado en la Carrera 14 No. 4-71 de esta ciudad, número de teléfono 3003133607/3012667707, correo electrónico correo electrónico osrahez@hotmail.com. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

SEGUNDO: **Fíjese** como GASTOS DE CURADURÍA la suma de $250.000, a cargo de la parte demandante.

TERCERO: **Notifíquese** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd01653ae8def890f04eec2cb90acee4692e5067a6c8f458cdb4257d81b4ba6**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00341-00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADO: ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS C.C. 19.587.621
EDINSO RAFAEL BARRIOS PALMERA C.C. 19.585.097
PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ C.C. 19.588.059

Pasa al despacho el presente proceso atendiendo que ha sido resuelto el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta y el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, dentro de la demanda ejecutiva promovida por COOEDUMAG contra los señores ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS, EDINSO RAFAEL PALMERA BARRIOS Y PLINIO MACHADO DE LA CRUZ.

En este sentido, se tiene que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, quien resolvió el conflicto, decretó a través de auto adiado el 27 de septiembre de 2021 que la competencia está a cargo de esta agencia judicial, ordenando la remisión a esta judicatura, por lo cual deberá avocarse su conocimiento en obedecimiento a lo resuelto por el superior.

Sobre el fondo del asunto, se tiene que la COOPERATIVA COOEDUMAG, a través de apoderado ha promovido demanda Ejecutiva contra ROYSER ALBERTO PALMERA BARRIOS, EDINSO RAFAEL BARRIOS PALMERA y PLINIO MANUEL MACHADO DE LA CRUZ, con el propósito de lograr el pago de unas sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 121295 suscrito por la parte demandada a favor de COOEDUMAG, reclamando el pago del total de la obligación por incumplimiento.

Ante ello si bien se encuentra que el título valor fundamento de esta ejecución reúne los requisitos que informa el art. 622 y 709 del C. de Co., no sucede lo mismo con la demanda, pues esta adolece del cumplimiento de lo referido en el artículo 431 C.G.P. inciso final en virtud de lo referido en el numeral 11 del artículo 82, pues no se precisó en ella desde cuando la demandante hace uso de la cláusula aceleratoria, por lo que se procederá a su inadmisión.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Obedecer y cumplir** lo ordenado por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad mediante auto de fecha 05 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva por lo expuesto.

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

TERCERO: **Conceder** un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

CUARTO: **Notificar** a través de la Secretaría de este Despacho esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto AJN

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a59d521f3dfa42819c4f122732d7705e0aaef3fd927a86fd009b28e5beaf3e3**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	**PRUEBA EXTRAPROCESAL – DECLARACION DE PARTE Y DECLARACION SOBRE DOCUMENTOS**
Radicado:	**47-001-40-53-005-2021-00055-00**
Convocante:	**ALBERTO LÓPEZ GARCÍA – DNI. 649596L**
Demandados:	**ALFREDO JOSE DIAZGRANADOS – CC. 85.468.558**

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con el Articulo 122 del C.G. del P. como es de entender que se encuentra agotado en todo su tramite el Juzgado dispone su **ARCHIVO** definitivo previas las desanotaciones del caso.

Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **a0896000c1ee3df4ed23814b5aeaa60ca37aa3363799657636e12f9dc3a9fd70**
Documento generado en 15/02/2022 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica